



**VISTOS**, el expediente No 2024-0184115, el Informe N° 03-2025-JVF/MC y el Informe N° 001-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 2024-0016843 de fecha 08 de febrero de 2024, el señor Ricardo Wong Kuoman, solicita la Determinación de Sectores de Intervención – DSI, del inmueble ubicado en el jirón Miroquesada N° 747, distrito, provincia y departamento de Lima, es así que mediante Oficio N° 000444-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC, de fecha 29 de febrero del 2024, se remite al Sr. Ricardo Wong Kuoman, el Informe N° 000035-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC, conteniendo la propuesta de Determinación de Sectores de Intervención (DSI) del inmueble;

Que, el inmueble está declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC de fecha 26 de setiembre del 2002; y es conformante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; así como, del Centro Histórico de Lima, delimitado en base al Plano CH-01 del Anexo 2, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima-RUACHL, aprobado por Ordenanza N° 2195-MML;

Que, en razón a lo remitido, con el Expediente N° 2024-0031223 de fecha 08 de marzo de 2024, y Carta de fecha 07 de marzo de 2024, el señor Ricardo Wong Kuoman, solicita la reconsideración de la propuesta de Determinación de Sectores de Intervención – DSI, del inmueble ubicado en el jirón Miroquesada N° 747, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 105/INC del 26 de enero de 2006, precisada y modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 578/INC del 12 de abril de 2006, se aprueban parámetros técnicos para determinar sectores de intervención en inmuebles declarados como Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en inmuebles conformantes de un Ambiente Urbano Monumental y en inmuebles de Valor Monumental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC de fecha 05 de junio de 2020, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que establece en el Artículo 28, numeral 28.5 que “El Ministerio de Cultura puede determinar los sectores de intervención de Inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico, sean monumentos o inmuebles de valor monumental, en función a sus valores culturales y establecer los tipos de intervenciones a llevar a cabo en futuros proyectos integrales”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000084-2024-DPHI de fecha 19 de marzo de 2024, se aprueba la Determinación de Sectores de Intervención (DSI) del



inmueble ubicado en el jirón Miroquesada N° 747, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con Expediente N° 2024-0104130, y Carta de fecha 17 de julio de 2024, el señor Arq. Luis Miguel Rodas Rivera, en representación del propietario del predio Sr. Ricardo Wong Kuoman solicita la "...reevaluación a la Determinación de Sectores de Intervención (DSI), que fue aprobada por medio de la Resolución Directoral N°000084-2024-DPHI-DGPCVMPCIC/MC...";

Que, en respuesta, mediante OFICIO N° 001880-2024-DPHI-DGPCVMPCIC/MC, de fecha 16 de octubre del 2024 se precisa al administrado lo siguiente: " – La *Determinación de Sectores de Intervención aprobada para el inmueble ubicado en Jr. Miroquesada N° 747, Cercado de Lima, es el resultado del análisis realizado teniendo en cuenta los antecedentes administrativos del inmueble, la investigación histórica, así como de haber realizado la inspección ocular y registro fotográfico del monumento. Cabe señalar que la inspección ocular es una actividad dentro del proceso de atención de la solicitud; la propuesta técnica se realiza en gabinete, luego de la evaluación correspondiente. - Los grados de intervención 1 y 2 constituyen el sector de máxima protección del inmueble, el cual implica intervenciones de Conservación y Restauración (Grado 1 y 2) y Remodelación (Grado 2). Si bien ha caído en desuso emplear el término "intangible" por cuanto sólo se aplica a los bienes prehispánicos, aún permanece en la leyenda del plano de Determinación de Sectores de Intervención – DSI, por la formalidad de utilizar el texto tal cual figura en su base legal, no obstante, se trata del "sector de máxima protección", como está precisado en la leyenda del Plano DSI N° 05-2024. En ese sentido, es factible realizar refuerzos estructurales y reparaciones en el sector de máxima protección para garantizar la estabilidad y seguridad del inmueble, justificando de esta manera incluso el empleo de materiales contemporáneos respetando la compatibilidad de materiales. Asimismo, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Artículo 7º, Criterios de intervención en Monumentos, según el tipo o modalidad de obra, donde está reguladas las obras de remodelación.* ";

Que, con Expediente N° 2024-0184115 de fecha 12 de diciembre del 2024 y Carta dirigida a este Ministerio de fecha 10 de diciembre del 2024, la Sra. María Nella Ipushima Murayari solicita: "...se investigue la emisión de la Resolución Directoral N° 000084-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC y, de ser el caso, se declare la nulidad de oficio de la citada resolución, así como se establezca la responsabilidad de quienes participaron en su emisión." 3.2 De la lectura de la Carta antes mencionada, se tiene que: 3.2.1 En los puntos 1., 2., 5.1., 5.2. y 6. la administrada indica: "1. Hemos tomado conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral No 000084-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC del 19 de marzo del 2024, mediante la cual el Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, José Juan Rodríguez Cárdenas, aprobó la solicitud del señor Ricardo William Wong Kuoman de determinación de sectores y grados de intervención del inmueble de la Institución Educativa No 1030 "República de Bolivia" (en adelante, I.E. N° 1030), ubicada en el Jr., Miro Quesada 747, provincia y departamento de Lima, provincia de Cercado de Lima. (el subrayado es nuestro) 2. En el considerando primero de la Resolución Directoral No 000084- 2024 DPHIDGPC-VMPCIC/MC, el director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura expresa que el administrado solicitante es el señor Ricardo William Wong Kuoman." (...) "5.1. El 06 de setiembre de 2022 la Municipalidad de Lima Metropolitana impuso al Ministerio de Educación la "Clausura hasta que regularice la conducta infractora del inmueble ubicado en Jr.



Antonio Miro Quesada No 747 por "encontrarse los establecimientos abiertos al público en mal estado de conservación, constituyendo peligro para seguridad de las personas"; por lo que personal administrativo del Colegio, padres de familia y niños se encontraron imposibilitado de regresar al inmueble del colegio. 5.2. La "clausura" aplicada por la Municipalidad de Lima Metropolitana de Lima, permitió que apareciera un supuesto propietario del inmueble, Ricardo William Wong Kuoman, a pesar que es de conocimiento público que el mencionado inmueble se encontraba en propiedad del Estado y, particularmente, en posesión del Ministerio de Educación destinado a establecimiento educativo por más de setenta años; así también, personas ajenas a la I.E. N° 1030 y a la UGEL 03 han seguido ingresando al inmueble con llave propia para realizar su demolición, conforme lo informó en su oportunidad el Director de la IE No 1030 mediante el Oficio N° 190/DIE.1030/MINEDU/UGEL.0312022 del 20 de setiembre del 2022." (...) "6. De lo expuesto se puede observar que en la Resolución Directoral N° 000084-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC no se expresa con claridad la identidad del propietario del inmueble ubicado en jirón Miró Quesada N° 747, estando en duda si Ricardo William Wong Kuoman es el propietario; pero, de los documentos que se adjuntan resulta que el estado mantenía la posesión del inmueble al momento de su clausura por la Municipalidad de Lima Metropolitana en setiembre de 2022 de la misma forma que al momento del levantamiento de la clausura en enero de 2023.";

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante el Informe N° 001-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC de fecha 21 de enero de 2025, emite opinión respecto al pedido de nulidad indicado en el párrafo precedente señalando lo siguiente: 1 El inmueble ubicado en el jirón Miroquesada N° 747, distrito, provincia y departamento de Lima está declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC, de fecha 26 de setiembre del 2002; además, forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72- ED de fecha 28 de diciembre de 1972. Además, cuenta con la Inscripción de esta condición cultural en el Asiento D00004, del Rubro: Gravámenes y Cargas de la Partida Registral N° 47102421 Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP. 4.2 Sobre la propiedad de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 28296 "Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación" y modificatorias indica en su Artículo 6. Inciso 6.4: "El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley." Es decir que, para el caso del inmueble, según lo indicado en el Asiento C00004, del Rubro: Títulos de Dominio, de la Partida Registral N° 47102421 (Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP) su propietario es el Sr. Ricardo William Wong Kuoman. 3 En la inspección al inmueble realizada el día 21 de febrero del 2024, con el fin de verificar el estado actual del predio y realizar así la propuesta de determinación de sectores de intervención; se verificó que el predio se encontraba desocupado, sin uso alguno, no cumpliendo la función educativa para la que fue concebido. 4.4 La Determinación de Sectores de Intervención tiene por finalidad la protección, recuperación, promoción y uso responsable del Patrimonio Histórico Inmueble, con el fin de orientar al/los propietario/s, profesionales responsables de los proyectos y actores involucrados en el proceso edificatorio, respecto a los tipos de intervenciones a ejecutar, pues constituye un parámetro técnico que asigna grados de intervención a sectores de un inmueble declarado expresamente como Monumento o de Valor Monumental del periodo posterior al prehispánico, en función a su significado, importancia y valores culturales. Por lo que, la Resolución Directoral No 000084-2024- DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, que aprueba la Determinación de Sectores de Intervención para el inmueble NO tiene carácter de licencia de edificación, ni de funcionamiento, ni de regularización de obras



de edificación, la misma que corresponde ser otorgada por las entidades competentes.

4.5 El pedido de nulidad que solicita la administrada no se enmarcaría dentro de las causales establecidas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por lo que sería IMPROCEDENTE. Además, que, pese a que la Determinación de Sectores de Intervención ya no es un procedimiento TUPA, la revisión del expediente se realizó dentro del marco del principio del debido procedimiento, según lo establecido en el Artículo IV, inciso 1.2 de la referida Ley;

Que, asimismo, es preciso indicar que la Determinación de Sectores de Intervención tiene por finalidad la protección, recuperación, promoción y uso responsable del Patrimonio Histórico Inmueble, con el fin de orientar al/los propietario/s, profesionales responsables de los proyectos y actores involucrados en el proceso edificatorio, respecto a los tipos de intervenciones a ejecutar, pues constituye un parámetro técnico que asigna grados de intervención a sectores de un inmueble declarado expresamente como Monumento o de Valor Monumental del periodo posterior al prehispánico, en función a su significado, importancia y valores culturales;

Que, en ese sentido la Resolución Directoral N° 000084-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, que aprueba la Determinación de Sectores de Intervención para el inmueble no tiene carácter de licencia de edificación, ni de funcionamiento, ni de regularización de obras de edificación, la misma que corresponde ser otorgada por las entidades competentes;

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG" señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: *"La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional"*;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: *"Artículo 10°. - Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural pronunciarse respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000084-2024- DPHI de fecha 19 de marzo de 2024, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, conforme a los argumentos antes vertidos y de la evaluación de la solicitud de nulidad no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúe los argumentos para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral recurrida, la misma que se expidió cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000084-2024- DPHI de fecha 19 de marzo de 2024, presentada por la Señora María Nella Ipushima Murayari, identificada con DNI No 05349777, con domicilio en Huamalíes 263, Barrios Altos, Cercado de Lima, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la Señora María Nella Ipushima Murayari Nestor, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HUGO RENZO VENTURA AYASTA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL